



Bicentenario de la Independencia Nacional 1811 - 2011



Resolución N° 82/09

POR LA CUAL SE DEROGA LA RESOLUCIÓN SEAM N° 1616 DEL 4 DE MAYO DE 2009 Y SE MODIFICA LA RESOLUCION SEAM N° 1625 DEL 6 DE MAYO DE 2009.

Asunción, 24 de julio de 2.009

VISTO: Las Resoluciones SEAM N° 1616 de fecha 4 de mayo de 2009 y SEAM N° 1625 de fecha 6 de mayo de 2009; la necesidad de revisión de ambas resoluciones para su correcta aplicabilidad; la Nota CGR N° 2049 de fecha 29 de abril de 2009; las recomendaciones técnicas elaboradas en forma conjunta entre la Secretaría del Ambiente (SEAM) y el Instituto Forestal Nacional (INFONA); las recomendaciones resultantes del grupo técnico constituido por la SEAM, el INFONA, el Consejo Asesor Agrario del MAG, la Asociación de ONGs del Paraguay (POJOAJU), la Federación Paraguaya de Madereros del Interior (FEPAMI), la Coordinadora por la Autodeterminación de los Pueblos Indígenas (CAPI) y la Red de Organizaciones al Servicio de los Pueblos Indígenas; las recomendaciones dictaminadas en sesión extraordinaria de fecha 08 de julio de 2009, por el Consejo Nacional del Ambiente (CONAM); y el Dictamen N° 795/09 de la Dirección de Asesoría Jurídica de la SEAM.



CONSIDERANDO: Que la Resolución SEAM N° 1616, de fecha 4 de mayo 2009, por la cual se “establecen medidas regulatorias para el desarrollo de proyectos agropecuarios en la Región Occidental del territorio nacional” y la Resolución SEAM N° 1625 de fecha 6 de mayo de 2009 “Por la cual se suspende el otorgamiento de nuevas licencias en la Región Occidental, Chaco Paraguayo, hasta tanto el INFONA determine la calificación y clasificación de los bosques tierras forestales”, presentan defectos de fondo y forma que deben ser subsanados a los efectos de asumir disposiciones en plena concordancia con el marco jurídico de la república del Paraguay.



Que, la Constitución Nacional garantiza en el Art. 7 : “EL DERECHO A UN AMBIENTE SALUDABLE”; en el Art. 8 DE LA PROTECCIÓN AMBIENTAL establece que “...Todo daño al ambiente importará la obligación de recomponer e indemnizar”; en el Art. 38, reconoce el derecho a la defensa del ambiente, como interés difuso que por su naturaleza jurídica pertenece a la comunidad y hace a la calidad de vida y al patrimonio colectivo y que toda persona tiene derecho, individual o colectivamente a reclamar a las autoridades públicas medidas para su defensa;





Bicentenario de la Independencia Nacional 1811 - 2011



Resolución N° 82/09

POR LA CUAL SE DEROGA LA RESOLUCIÓN SEAM N° 1616 DEL 4 DE MAYO DE 2009 Y SE MODIFICA LA RESOLUCION SEAM N° 1625 DEL 6 DE MAYO DE 2009

Que, la Constitución Nacional, en el Capítulo V DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS, reconoce la existencia de los pueblos indígenas como grupos de cultura anteriores a la formación y a la

organización del Estado paraguayo, a la identidad étnica, la propiedad comunitaria de la tierra, la conservación y el desarrollo de sus formas tradicionales de vida, entre otros derechos.

Que, la Ley N° 1.561/00 “Que crea el Sistema Nacional del Ambiente, el Consejo Nacional del Ambiente y la Secretaría del Ambiente” en su Art. 12 incisos b), c) y n) y en sus Artículos 14° y 15° otorga el carácter de autoridad de aplicación de la Ley N° 294/93 “De Evaluación de Impacto Ambiental” y en coordinación con INFONA, otorga el carácter de autoridad de aplicación de la Ley N° 422/73 “Forestal”.

Que, la Ley N° 294/93 en su Art. 1° declara obligatoria la Evaluación de Impacto Ambiental en su Art. 7° incisos b) y s) establece la presentación de Evaluación de Impacto Ambiental para los proyectos de explotación agrícola, ganadera, forestal y granjera y para cualquier otra actividad que por sus dimensiones o intensidad sean susceptibles de causar impacto al ambiente.

Que, la Ley N° 422/73 en su Art. 1° declara de interés público el aprovechamiento y manejo racional de bosques y tierras forestales, como también de los recursos naturales renovables que se incluyen en el régimen de la Ley. Así también, declara de interés público y de carácter obligatorio, la protección, conservación, mejoramiento y acrecentamiento de los recursos forestales. La misma Ley, en su Art 2° dice: “*son objetivos fundamentales de esta Ley a) la protección, conservación, aumento, renovación y aprovechamiento racional de los recursos forestales del país, b) la incorporación a la economía nacional de aquellas tierras que puedan mantener vegetación forestal, c) el control de la erosión del suelo d) la protección de las cuencas hidrográficas, e) la protección de la forestación, reforestación, protección de los cultivos, defensa y embellecimiento de las vías de comunicación y de salud pública y de áreas de turismo, f) la coordinación con Ministerios de Obras Públicas y Comunicaciones en la construcción de las vías de comunicación para el acceso económico a las zonas de producción forestal, g) la conservación y aumento de los recursos naturales de caza y pesca, fluvial y lacustre con el objeto de obtener el máximo beneficio social, h) El estudio, la investigación y la difusión de los productos forestales, i) la cooperación con la Defensa Nacional*”.

Que, la Ley N° 422/73 en su Art 3° dice: “*entiéndase por tierras forestales a los fines de esta Ley, aquellas que por sus condiciones agrológicas posean aptitud para la producción de*





Bicentenario de la Independencia Nacional 1811 - 2011



Resolución N° 82/09

POR LA CUAL SE DEROGA LA RESOLUCIÓN SEAM N° 1616 DEL 4 DE MAYO DE 2009 Y SE MODIFICA LA RESOLUCION SEAM N° 1625 DEL 6 DE MAYO DE 2009

maderas y otros productos de maderas y otros productos forestales". En su Art. 4° dice: "establécese la siguiente clasificación de bosques y tierras forestales: a) de producción; b) protectores; y c) especiales". La mencionada Ley, en su Art 23° establece: "Prohíbanse las devastaciones de bosques y tierras forestales como asimismo la utilización irracional de los productos forestales".

Que, la Ley N° 3.464/08 que crea el Instituto Forestal Nacional (INFONA), en su Art. 10° Inc. 1), dice: "establecer la calificación de los bosques y tierras forestales, según su posibilidad de uso, conforme a lo prescripto en la Ley N° 422/73 "Forestal"".

Que, la Ley N° 96/92 de vida Silvestre, que en su Art. 32° dice: "Quedan restringidos los derechos de dominio privado sobre la flora silvestre por razón del interés social y científico de su protección y conservación. Nadie podrá explotar industrial ni comercialmente la flora silvestre sin autorización previa de la Autoridad de Aplicación. Queda exceptuado de lo establecido en el párrafo anterior el aprovechamiento de las especies forestales no incluidas en las listas de especies protegidas".

Que, la Ley N° 253/93 "Que Aprueba el Convenio sobre Diversidad Biológica, adoptado durante la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y Desarrollo Cumbre de la Tierra -, celebrada en la ciudad de Río de Janeiro, Brasil" en su Art. 2° define la utilización sostenible como: "la utilización de componentes de la diversidad biológica de un modo y a un ritmo que no ocasione la disminución a largo plazo de la diversidad biológica, con lo cual se mantienen las posibilidades de esta, de satisfacer las necesidades y las aspiraciones de las generaciones actuales y futuras".

Que, la Ley N° 970/96 ratifica la "Convención de las Naciones Unidas de Lucha contra la Desertificación, en los países afectados por la sequía grave o desertificación, en particular en Africa".





Resolución N° 82/09

POR LA CUAL SE DEROGA LA RESOLUCIÓN SEAM N° 1616 DEL 4 DE MAYO DE 2009 Y SE MODIFICA LA RESOLUCION SEAM N° 1625 DEL 6 DE MAYO DE 2009

maderas y otros productos de maderas y otros productos forestales". En su Art. 4° dice: "establécese la siguiente clasificación de bosques y tierras forestales: a) de producción; b) protectores; y c) especiales". La mencionada Ley, en su Art 23° establece: "Prohíbanse las devastaciones de bosques y tierras forestales como asimismo la utilización irracional de los productos forestales".

Que, la Ley N° 3.464/08 que crea el Instituto Forestal Nacional (INFONA), en su Art. 10° Inc. 1), dice: "establecer la calificación de los bosques y tierras forestales, según su posibilidad de uso, conforme a lo prescripto en la Ley N° 422/73 "Forestal"".

Que, la Ley N° 96/92 de vida Silvestre, que en su Art. 32° dice: "Quedan restringidos los derechos de dominio privado sobre la flora silvestre por razón del interés social y científico de su protección y conservación. Nadie podrá explotar industrial ni comercialmente la flora silvestre sin autorización previa de la Autoridad de Aplicación. Queda exceptuado de lo establecido en el párrafo anterior el aprovechamiento de las especies forestales no incluidas en las listas de especies protegidas".

Que, la Ley N° 253/93 "Que Aprueba el Convenio sobre Diversidad Biológica, adoptado durante la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y Desarrollo Cumbre de la Tierra -, celebrada en la ciudad de Río de Janeiro, Brasil" en su Art. 2° define la utilización sostenible como: "la utilización de componentes de la diversidad biológica de un modo y a un ritmo que no ocasione la disminución a largo plazo de la diversidad biológica, con lo cual se mantienen las posibilidades de esta, de satisfacer las necesidades y las aspiraciones de las generaciones actuales y futuras".

Que, la Ley N° 970/96 ratifica la "Convención de las Naciones Unidas de Lucha contra la Desertificación, en los países afectados por la sequía grave o desertificación, en particular en Africa".



Resolución N° 82/09

POR LA CUAL SE DEROGA LA RESOLUCIÓN SEAM N° 1616 DEL 4 DE MAYO DE 2009 Y SE MODIFICA LA RESOLUCION SEAM N° 1625 DEL 6 DE MAYO DE 2009

Que, el Art. 14° de la Ley 904/81 “Estatuto de las Comunidades Indígenas” establece: “El asentamiento de las comunidades indígenas atenderá en lo posible a la posesión actual o tradicional de las tierras. El consentimiento libre y expreso de la comunidad indígena será esencial para su asentamiento en sitios distintos al de sus territorios habituales salvo razones de seguridad nacional”.

Que, la Ley 234/93 aprueba el Convenio 169 de la OIT “Sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, adoptado durante la 76ª Conferencia Internacional del Trabajo celebrada en Ginebra el 07 de junio de 1989”.

Que, la Política Ambiental Nacional (PAN) entre sus objetivos específicos expresa: “Promover los derechos y el desarrollo humano de los pueblos indígenas, compatiblemente con la conservación de la biodiversidad de sus territorios ancestrales y armonizar los sistemas tradicionales de vida con sus actuales necesidades socioculturales”

Que, el informe técnico realizado conjuntamente entre la Secretaría del Ambiente (SEAM) y el Instituto Forestal Nacional (INFONA) determina la viabilidad de establecer la clasificación y calificación de bosques y tierras forestales dentro del Estudio de Impacto Ambiental presentado ante la Secretaría del Ambiente (SEAM), el cual deberá ser avalado por el Instituto Forestal Nacional (INFONA) al aprobar éste los Planes de Uso de la Tierra que se sometan a su consideración. En dicho informe se establecen los términos de referencia a ser considerados para la aprobación de las Declaraciones de Impacto Ambiental a ser otorgadas en la Región Occidental hasta tanto el Instituto Forestal Nacional (INFONA) realice el mandato establecido en el Art. 10° inc. 1) de la Ley 3464/08.

Que, de conformidad al Art. 18° inc. g) de la Ley 1561/00, es atribución del Secretario Ejecutivo dictar todas las Resoluciones que sean necesarias para la consecución de los fines de la Secretaría, pudiendo establecer los reglamentos internos necesarios para su funcionamiento.





Bicentenario de la Independencia Nacional 1811 - 2011



Resolución N° 82/09

POR LA CUAL SE DEROGA LA RESOLUCIÓN SEAM N° 1616 DEL 4 DE MAYO DE 2009 Y SE MODIFICA LA RESOLUCION SEAM N° 1625 DEL 6 DE MAYO DE 2009

POR TANTO, en uso de sus facultades,

EL SECRETARIO EJECUTIVO DE LA SECRETARIA DEL AMBIENTE

RESUELVE:

Artículo 1°, Modificase el artículo 1° de la Resolución SEAM N° 1625 del 6 de mayo de 2009 que queda redactado en los siguientes términos:

Artículo 1° Hasta tanto el INFONA determine la calificación y clasificación de los bosques y tierras forestales, el otorgamiento de nuevas licencias en la Región Occidental, Chaco Paraguayo, que impliquen cambio de uso de la tierra, deberá ajustarse a las siguientes disposiciones:

1.- No podrá desarrollarse cambio de uso de la tierra en los inmuebles objeto de reivindicación indígena reconocida por instancias administrativas, legislativas o judiciales del Estado, así como por jurisdicción internacional conforme a los Tratados ratificados por la República.

2.- Las reservas forestales serán, como mínimo, del 25 % y deberán establecerse siguiendo los criterios de continuidad de las masas forestales:

- a) A continuación de los bosques protectores de cursos de agua y nacientes;
- b) En sitios colindantes a las reservas forestales de las propiedades vecinas, o de las Áreas Silvestres Protegidas, o de las áreas boscosas de las comunidades indígenas, propiciando corredores ecológicos.

En caso de no existir vecinos con bosques, el criterio a ser considerado para la ubicación de la reserva forestal será el grado de fragilidad ambiental del ecosistema en la propiedad afectada.





Bicentenario de la Independencia Nacional 1811 - 2011



Resolución N° 82 /09

POR LA CUAL SE DEROGA LA RESOLUCIÓN SEAM N° 1616 DEL 4 DE MAYO DE 2009 Y SE MODIFICA LA RESOLUCION SEAM N° 1625 DEL 6 DE MAYO DE 2009

3. Deberá presentarse el título y el plano de la propiedad, y en caso de arrendamiento, también el contrato de arrendamiento. En caso de arrendamiento parcial de una parcela se debe presentar el plano de toda la finca, indicando con precisión el área arrendada.

4. Deberá presentarse mapa georreferenciado sobre imagen satelital de una antigüedad no mayor a un (1) año, de la propiedad donde se asiente el área en donde será desarrollado el proyecto productivo y en que sitios se dejarán las áreas para protección.

5. La explotación agropecuaria deberá desarrollarse mediante sistemas de producción agroforestal o silvo pastoril; la densidad mínima de árboles deberá ser determinada para cada proyecto dentro de las medidas de mitigación, dependiendo del ecosistema donde éste se emplaza.

6. Para las propiedades que no cuentan con el 25 % de reserva forestal o para compensar o recomponer la superficie en las áreas de protección deforestadas, deberán utilizarse las especies propias de la zona o fomentarse la regeneración natural, evitándose el monocultivo forestal.

Artículo 2° A los efectos de la aplicación de la presente resolución se adoptan las siguientes definiciones:

Bosque: Ecosistema nativo o autóctono, biodiverso, intervenido o no, o regenerado por sucesión natural u otras técnicas forestales, que ocupa una superficie mínima de dos hectáreas, caracterizado por la presencia de árboles maduros de diferentes edades, especies y porte variado, con uno o más doseles que cubran más del 50% (cincuenta por ciento) de esa superficie y donde existan más de sesenta árboles por hectárea de quince o más centímetros de diámetro a la altura de pecho (DAP).

Bosque de Regeneración Natural: Ecosistema nativo o autóctono, que por razones naturales o artificiales, ha sufrido un cambio drástico en su composición original y que fue restaurado sin intervención antrópica.



Resolución N° 82 /09

POR LA CUAL SE DEROGA LA RESOLUCIÓN SEAM N° 1616 DEL 4 DE MAYO DE 2009 Y SE MODIFICA LA RESOLUCION SEAM N° 1625 DEL 6 DE MAYO DE 2009

Habilitación de Tierras: Es el proceso por el cual se realiza la transformación de un ecosistema natural (bosque nativo, implantado, pastizal o bosques en sucesión) para su utilización en actividades agropecuarias o forestales.

Palmar: Bosque generalmente formado de palma periódicamente inundado con estrato herbáceo compuesto por gramíneas.

Pastizal: Comunidad vegetal biodiversa caracterizada por la dominancia de gramíneas nativas. Generalmente se encuentra ubicada en la zona mas baja del paisaje.

Artículo 3° Derógase la Resolución SEAM No 1616 y todas las disposiciones que se opongan a la presente Resolución.

Artículo 4° Comunicar a quienes corresponda y cumplida, archivar

GILDA MARÍA TORRES
Secretaría General



OSCAR RIVAS
Secretario Ejecutivo,
Ministro

